



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-40/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**PROMOVENTE:** SERAPIO VARGAS  
RAMÍREZ

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIO:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de diciembre de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Serapio Vargas Ramírez**, en su carácter de ciudadano y de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "ASOCIACIÓN PROMOTORA DEL PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA" en contra del acuerdo IEES/CG121/16 de fecha 28 de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se expidió el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Acto impugnado.**

El acuerdo IEES/CG121/16 de fecha 28 de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Sinaloa, mediante el cual se expidió el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, publicado el día 30 de noviembre de 2016 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO. Integración y formación del expediente del Medio de Impugnación.**

La Secretaría General de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2016, registró e integró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Serapio Vargas Ramírez**, bajo la clave **TESIN-40/2016-JDP**, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

**TERCERO. Turno del Expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016 la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-40/2016-JDP** a la ponencia a mi cargo para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.



**CUARTO. Admisión del medio de impugnación.**

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Serapio Vargas Ramírez**, la magistrada ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros

mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2016, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión del juicio.

**QUINTO. Tercero Interesado.**

Del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a este Tribunal, se llegó al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político o coadyuvante alguno como tercero interesado.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.**

Por medio del acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, es dable puntualizar que de acuerdo con los artículos 4, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Tribunal Electoral del Estado tiene competencia como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Serapio Vargas Ramírez**.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

Se cumple con el requisito de oportunidad que establece el artículo 34, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en razón de que el acto impugnado se emitió el día 28 de noviembre de 2016, el medio de impugnación se interpuso el día 02 de diciembre del presente año, en consecuencia, el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que contempla dicho ordenamiento para calificar de legal la presentación del escrito de demanda.

### **TERCERO. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.**

Al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y acudir el promovente en su calidad de ciudadano y de presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "ASOCIACIÓN PROMOTORA DEL PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA", lo cual acredita con copia certificada ante Notario Público de la credencial para votar con fotografía y del acta constitutiva de la mencionada asociación, documentos que obran en el expediente que nos ocupa, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *Litis* planteada y tener por acreditada la legitimación e interés jurídico del actor, de acuerdo a lo precisado anteriormente.



### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

**El primer agravio** expresado por el actor consiste en que según su dicho el artículo 19 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, viola el principio de legalidad que rigen todos los actos electorales y los artículos 14 y 16 de la carta magna, porque si la ley no distingue quien emite un reglamento no puede distinguir e imponer condiciones adicionales que no impone el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior, argumenta que es claro que en los hechos se está exigiendo que se afilien al nuevo partido más del 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y según dicho del recurrente que además de las personas que acudan a la asambleas distritales o municipales deben ser por lo menos el 0.26% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral o municipio donde se realice la asamblea constitutiva.

**Segundo agravio**, el actor expresa que el artículo 36 del reglamento impugnado viola el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la carta magna, en virtud de que dicha disposición reglamentaria establece que la asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse a más tardar el día 28 de enero del año previa a la elección intermedia local. A la asamblea estatal constitutiva asistirán las y los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales o distritales, según sea el caso.

Sigue manifestando el recurrente que la formación de un partido político local en Sinaloa es un hecho atípico porque cuando antes se tenía un año



un mes para presentar la manifestación de intención, hacer las asambleas distritales o municipales, afiliarse al número que la ley obliga y hacer la asamblea estatal y dentro de ese mismo mes presentar la solicitud de registro de partido político estatal, esta ocasión por única vez, todo, absolutamente todo deberá hacerse del primero al treinta y uno de enero del 2017, entonces es en contra del principio pro persona el reducir 3 días más ese breve lapso de treinta y un días y obligar a que la asamblea estatal se realice el 28 de enero de 2017 y no después, dado que la misma se puede celebrar hasta el último día del mes de enero.

**Tercer agravio,** arguye el actor que los artículos 21 y 28 del reglamento en estudio contravienen el principio pro-persona, al establecerse en el primero de ellos la obligación al representante de la organización de comunicar con cinco días de anticipación al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa las fechas y lugares en que se habrán de celebrar las asambleas distritales o municipales y la estatal y, al establecer en el segundo de los artículos impugnados un plazo de tres días para que el funcionario por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se comunique con los responsables de la realización de la asamblea para la coordinación en la preparación de la misma, lo anterior porque a decir del recurrente, se paraliza el procedimiento constitutivo al menos 7 días naturales.

**Cuarto agravio,** lo hace consistir el actor que los diversos artículos 29, 39, 42, 43, 44 y 48 del reglamento impugnado, violan los artículos 14 y 16 de la carta magna, porque se exige que los ciudadanos que se afilien al

partido político local presenten copia y exhiban su credencial para votar vigente en diferentes actos procesales de formación de partido olvidando el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que los ciudadanos hayan podido votar y ser votados en la elección cuya jornada electoral para elegir gobernador, ayuntamientos y diputaciones celebrada el 5 de junio de 2016; a dicho del promovente es de fama pública que el Instituto Nacional Electoral determinó en un acuerdo público y vinculante que en Sinaloa podrían votar todos los ciudadanos que tenían credencial con fotografía para votar que fuera valida solo hasta el año 2015, e incluso acordó que las credenciales validas hasta el 2015 se podrían usar para votar con ellas el 5 de junio de 2016 y que perderían vigencia el 6 de junio 2016, continua argumentando, que entonces sí pueden ser afiliados todos aquellos que pudieron votar y fueron parte del padrón que se uso en la mencionada jornada electoral.



**Quinto agravio**, el recurrente se duele de que los artículos 8 y 16 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, viola el principio pro persona contenido en el artículo 1 de la carta magna, porque los artículos impugnados establecen la creación de una Comisión para la revisión y dictamen de procedimiento de constitución de partido político estatal, pero a dicho del recurrente, el Consejo General la integraría después de recibida la manifestación de intención de formar un partido político, sigue señalando que las disposiciones reglamentarias impugnadas crean más trabas que apoyos ya que solo se tendrán treinta y un días de enero de 2017 para formar un partido político local y una comisión solo va



a quitar tiempo, salvo que se forme antes del inicio del mes de enero de 2017.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.**

Este Tribunal, previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, es de precisarse que, en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>1</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>2</sup>** En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 123 y 124, Volumen 1.

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 122 y 123, Volumen 1.

atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocursus planteado por el actor.

En el **primer agravio** aducido por el actor, alega que el artículo 19 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales exige más requisitos para constituir partidos políticos en Sinaloa que los que demanda el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

La disposición reglamentaria impugnada establece:

"Artículo 19

Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá contar con un **mínimo de afiliados del 0.26% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado**, que se haya utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior, independientemente de número de afiliados que la organización logre en cada una de las asambleas municipales o distritales que realice."

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 445 a la 446, Volumen 1.

Por otra parte, el artículo 10. 2 inciso (c, de la Ley General de Partidos Políticos estipula lo siguiente:

"Artículo 10.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...

- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, **el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento** del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

Como se observa de las transcripciones anteriores, tanto la norma reglamentaria local como la general establecen un porcentaje del 0.26 de afiliados inscritos en el padrón electoral, sin que se pueda advertir que la disposición reglamentaria exija un porcentaje mayor de afiliados del padrón electoral al señalado como lo manifiesta el actor, por lo tanto, no se contradice con la norma general transcrita.

Como se señala en el artículo 19 impugnado, este no se contrapone con el artículo 10 de la referida Ley General, en razón de que en ambos artículos se reglamenta que para constituir un partido político local, la organización solicitante del registro debe contar con un mínimo de militantes equivalente al 0.26% por ciento del padrón electoral de la entidad como requisito, además que, si bien, en lo que sigue del precepto reglamentario se señala que "...**independientemente** del número de afiliados que la organización logre en cada una de las asambleas municipales o distritales que realice...", lo anterior, no invalida la exigencia de este requisito, ni obliga que el porcentaje mínimo exigido de 0.26% militantes del padrón

deba ser mayor, sino que más bien se entiende que ese es el porcentaje estatal exigido, con independencia de cuántos afiliados que asistan a cada asamblea municipal o distrital, requisito que se prevé para la constitución de partidos políticos locales establecido en el artículo 13 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>.

Asimismo, debe precisarse, que si bien ambas exigencias requieren un porcentaje de afiliación, uno no excluye al otro, pues de una interpretación sistemática de los artículos 19 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales y 10 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que mientras un requisito atiende a la cantidad de afiliados en el estado, el otro obedece a la distribución territorial de los mismos en los diversos municipios, esto reflejado, en las asambleas que se realicen.



Por tanto, este órgano jurisdiccional al concluir que la interpretación realizada por el agravista es equivocada por considerar que el artículo 19 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales exige más requisitos para constituir partidos políticos en Sinaloa de los que


<sup>4</sup> **Artículo 13.**

**1.** Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
  - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
  - II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
  - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político

establece el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en consecuencia, el agravio en estudio se califica de **INFUNDADO**.

En el agravio **segundo** señala violaciones al principio pro persona contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de legalidad, precisando que las violaciones referidas se actualizan en el momento que el artículo 36 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, establece que *"la asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse a más tardar el día 28 de enero del año previo a la elección intermedia local"*, sin contemplar que en el artículo segundo transitorio de referido reglamento se establece que *"por única ocasión, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político estatal durante el año 2017, deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, para que la solicitud de registro de partido político estatal pueda ser entregada a más tardar el 31 de enero de ese mismo año. Lo anterior en virtud de que en el mes de enero de 2017, se cumplen los dos supuestos que señala la ley Electoral, puesto que es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador del Estado y también del año previo a la siguiente elección"*.



Manifiesta el actor que la constitución de un partido político en Sinaloa en el año 2017, es un hecho atípico debido a que, cuando antes se tenía un año y un mes para presentar el escrito de intención, hacer las asambleas

distritales o municipales, afiliar al número de personas que la ley obliga, hacer la asamblea estatal y presentar la solicitud de registro de partido político estatal, por única ocasión deberá realizarse lo anterior en un plazo del día primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno del mismo mes en términos de lo establecido en la Ley.

Por lo anterior, reitera el agravista violaciones a la legalidad y constitucionalidad contenidas en el artículo 36 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales al establecer que *"la asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse a más tardar el día 28 de enero del año previo a la elección intermedia local."*


Argumentando que, la reducción de tres días al lapso de treinta y un días con los que cuenta para cumplir con el procedimiento de constitución anterior a la presentación de la solicitud de registro, viola el principio pro persona, al no brindar la protección más amplia a las agrupaciones que desean constituir un partido político regulando la celebración la asamblea estatal constitutiva el día veintiocho de enero de 2017 y no hasta el día treinta y uno.

De lo anterior que, este órgano jurisdiccional advierte que el segundo agravio aducido, encuentra su origen en que la constitución de un partido político en Sinaloa en el año 2017, es un hecho atípico, debido a que cuando ordinariamente se tiene un plazo máximo de un año y un mes para presentar el escrito de intención, hacer las asambleas distritales o





municipales, afiliar al número de personas que la ley obliga, hacer la asamblea estatal y presentar la solicitud de registro de partido político estatal; ello en razón de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en términos del artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, lo siguiente: *"por única ocasión, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político estatal durante el año 2017, deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, para que la solicitud de registro de partido político estatal pueda ser entregada a más tardar el 31 de enero de ese mismo año. Lo anterior en virtud de que en el mes de enero de 2017, se cumplen los dos supuestos que señala la ley Electoral, puesto que es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador del Estado y también del año previo a la siguiente elección"*.



Al respecto, es obligación de este órgano jurisdiccional velar para que aun en situaciones extraordinarias y bajo ninguna circunstancia el derecho de asociación de quienes pretendan constituir un partido político local, contenido en el artículo 9º Constitucional, resulte coartado, restringido o reducido.

Por tanto, como tribunal garante de los derechos políticos de los ciudadanos, advirtiendo que los plazos señalados en el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales no contemplan una situación extraordinaria, como la que acontecerá el próximo año, debe privilegiarse

que los actos y requisitos estén sujetos a plazos sensatos e ineludibles para que quienes pretendan conformar un partido político local se encuentren en posibilidades reales de cumplimentar las diversas actividades que regula la normatividad.

Por otra parte, si bien el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa tiene conocimiento de las circunstancias electorales temporales del año próximo, lo cierto es que establecer que se deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, realizando una interpretación literal del contenido de los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos, que prevén, el primero, que la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como partidos políticos locales deberán informar su propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, y el segundo que establece que en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentarán su solicitud de registro, resulta una interpretación restrictiva al derecho de asociación y a la tutela efectiva que deben brindar las normas. Si bien en dichos preceptos se señala el mes de enero para que se actualicen cada uno de los supuestos, como lo es, la presentación de intención y el registro de constitución de partido político, lo cierto es que entre el mes de enero que se precisa en el numeral 11 y el mes de enero que se señala en el diverso 15 ambos de la Ley General de Partidos Políticos, ordinariamente media un plazo máximo de un año un mes,



mismo que permite a los ciudadanos interesados en constituir un partido político local puedan realizar todas las actividades que fija la norma.

Los artículos 11, 15 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos y el transitorio segundo del Reglamento impugnado establecen:

**“Artículo 11.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente al de la elección** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de **Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**“Artículo 15.**

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro**, acompañándola con los siguientes documentos:

**Artículo 19.**

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. **El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.**

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.”

...

...

...”



**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES**

**"SEGUNDO.** Por única ocasión, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político estatal durante el año 2017, deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, para que la solicitud de registro de partido político estatal pueda ser entregada a más tardar el 31 de enero de ese mismo año.

Lo anterior en virtud de que en el mes de enero de 2017, se cumplen los dos supuestos que señala la ley Electoral, puesto que es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador del Estado y también del año previo a la siguiente elección."

Del caso que se examina, este órgano jurisdiccional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos en mención, en las que se encuentran las reglas que deberán observar los organismos públicos locales electorales y todos aquellos que tienen la intención de constituir un partido político local, se puede observar que esta regla está prevista para situaciones ordinarias, en el caso que nos ocupa, se trata de una situación extraordinaria, ya que el hecho de que exista una elección en el 2018 producto de una situación extraordinaria como lo es la reducción del ejercicio del cargo de los ayuntamientos y diputados electos en la jornada electoral 2016, de acuerdo a lo que disponen los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto número 186 de fecha 13 de enero de 2015 expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de del Estado de Sinaloa en materia político electoral<sup>5</sup>, no debe ser motivo o justificación para menoscabar o limitar el derecho de asociación en su vertiente de constituir un partido político.

<sup>5</sup> Artículo Quinto. Para efecto de posibilitar la instalación del Congreso del Estado en la fecha que señala el artículo 26 de esta Constitución, así como la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposición reformada por el presente Decreto, los Diputados que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos dos años, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de octubre de dos mil dieciséis y las concluirán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese escenario, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan los plazos para un procedimiento ordinario que es el correspondiente a un plazo máximo de un año un mes, que media entre la presentación del escrito intención y la solicitud de registro, pero al encontrarnos en un procedimiento extraordinario de constituir un partido político estatal, la autoridad responsable debe ampliar dicho plazo lo más favorable, es decir, el más amplio para que la asociación que pretende constituirse como partido político local, cuente con el mayor tiempo posible que le permita realizar todas y cada una de las actividades que para tal efecto le exige la ley con margen de tiempo razonable.



Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa deberá establecer plazos razonables para las diversas actividades que

---

Para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, y con el propósito de que los Ayuntamientos se instalen en la fecha establecida en el artículo 112 de esta Constitución, así como posibilitar la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposiciones reformadas por el presente Decreto, por única ocasión los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos un año y diez meses, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y las concluirán el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Artículo Sexto. Para efecto de posibilitar el inicio del ejercicio constitucional del Gobernador en la fecha establecida en el artículo 57 de esta Constitución, así como la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposiciones reformadas por el presente Decreto, por única ocasión, el Gobernador del Estado que resulte electo en la jornada comicial del año dos mil dieciséis, durará en su cargo cuatro años y diez meses, por lo que iniciará sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá su periodo constitucional el día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Artículo Séptimo. Por única ocasión, las elecciones ordinarias correspondientes al año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Artículo Octavo. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa quedará integrado en la fecha en que tomen protesta los Consejeros que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.



deban realizar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, entre la presentación del escrito de intención y el de solicitud de registro.

De ello, este Tribunal considera que la autoridad administrativa electoral deba realizar un ajuste de plazos para que la asociación que pretende constituirse como partido político local, pueda realizar sus actividades previas a la solicitud de registro del mismo. En consecuencia, los plazos que fije la responsable tendrán que estar en concordancia con lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el entendido, que los plazos que programe la responsable en el artículo segundo transitorio del Reglamento impugnado, sean acordes con las actividades a realizar tanto para el que pretende solicitar registro, así como, para la autoridad administrativa electoral que tramitará dichos solicitud, garantizando a la vez que el registro de partidos políticos surta efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de 2017, tal y como lo dispone el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que el instituto electoral local "deberá concluir el procedimiento de registro, seis meses antes del inicio del



proceso electoral siguiente” (que en el caso concreto, deberá iniciar dentro de la segunda quincena de septiembre de 2017), mientras que el diverso artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos señala que el “registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección”.

Respecto a lo anterior, es necesario precisar que el Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para dictar normas generales sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, ya que de conformidad con el transitorio segundo del Decreto de reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 será la Ley General de Partidos Políticos la que regulará lo relativo a plazos y requisitos para el registro de los partidos políticos nacionales y estatales, como en el caso particular lo hace el artículo 19, párrafo 2, de la citada Ley General.



Además, como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y 22/2014 y sus acumuladas, dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas no cuentan con facultades para regular cuestiones previstas en leyes de carácter general, ni siquiera para reproducir su texto, dado que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional.

En ese sentido, a juicio de este órgano juzgador, el plazo que debe aplicarse para los efectos constitutivos de los partidos políticos locales es el

previsto por el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por las razones expuestas, al encontrarnos frente a un ordenamiento que reglamenta la Constitución de Partidos Políticos Estatales en los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo exclusivamente situaciones ordinarias y no extraordinarias como la constitución de partidos políticos en el año 2017 en el Estado de Sinaloa, este Tribunal califica de **fundado** el agravio esgrimido.

Respecto al **tercer** agravio esgrimido por el promovente relativo a que los artículos 21 y 28 del reglamento en estudio contravienen el principio pro-persona, al establecerse en el primero de ellos la obligación al representante de la organización de comunicar con cinco días de anticipación al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa las fechas y lugares en que se habrán de celebrar las asambleas distritales o municipales y la estatal y, al establecer en el segundo de los artículos impugnados un plazo de tres días para que el funcionario por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se comunique con los responsables de la realización de la asamblea para la coordinación en la preparación de la misma, lo anterior porque a decir del recurrente, se paraliza el procedimiento constitutivo al menos 7 días naturales.

Las disposiciones legales impugnadas señalan que:

**"Artículo 21**

Por lo menos con cinco días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas municipales o distritales y la estatal constitutiva, el representante de la organización

comunicará por escrito a la Comisión la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

- I. Tipo de Asamblea (Municipal o distrital)
- II. Fecha y hora del evento;
- III. Orden del día;
- IV. Municipio o distritos en donde se realizará la asamblea;
- V. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número y colonia), y
- VI. Nombre de la persona responsable de la organización de la asamblea.

#### **Artículo 28**

El funcionario del Instituto designado se comunicará con el responsable de la realización de la asamblea acreditado por la organización, con tres días de anticipación a la realización de la asamblea, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

El o los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

Si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará el acto, dejando de preferencia un solo acceso.

Cuando el Funcionario del Instituto no acuda a tiempo al lugar donde se realizará la Asamblea que se haya convocado, por causas no imputables a la organización, ésta podrá con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la Ley Electoral, solicitar los servicios de un Notario Público para que verifique las actividades que se realicen durante el desarrollo de la Asamblea municipal o distrital de que se trate.”



Las normas antes transcritas, como se puede apreciar, establecen dos plazos, uno de 5 días hábiles al representante de la organización que busca registrar un nuevo partido político local y otro de 3 días para la autoridad administrativa electoral.

Es equivocada la apreciación del recurrente en el sentido de que los plazos señalados por normas impugnadas paralizan el procedimiento constitutivo, ello porque dichas normas solo establecen la obligación al representante de la organización de informar con anticipación donde y cuando realizará sus asambleas, mientras que a la autoridad responsable la obliga a coordinarse con los responsables de la realización de las citadas

asambleas, sin que del contenido de los artículos impugnados pueda advertirse alguna otra norma que ordene la detención de las actividades relativas al procedimiento de constitución de un partido político, por tanto, es falso lo señalado por el actor en el sentido de que al establecerse dichos plazos se paralice el procedimiento aludido, dado que las actividades relativas a la presentación del registro de la solicitud de partido político local pueden continuar su curso sin impedimento legal alguno.

Además, como se puede apreciar del contenido de las normas impugnadas, estas establecen los plazos señalados no de manera arbitraria sino que los mismos tienen como objetivo, por una parte, la organización misma de las actividades que el personal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa realizará durante la celebración de dichas asambleas y además porque es indispensable que dicha autoridad tenga conocimiento con tiempo a donde y cuando deberá enviar al personal designado para estar presente en las mismas, es decir, para este tribunal es válido presumir que el órgano electoral como autoridad responsable, al momento de regular los plazos relativos a la presentación de agenda para la realización de asambleas municipales y distritales, y el término de respuesta de dicha autoridad confirmando su asistencia, lo hizo teniendo como parámetro único la temporalidad mínima que consideró necesaria para lograr la coordinación entre la presentación de referida agenda por parte de las agrupaciones interesadas en conformar un partido político local, con la operatividad y funcionalidad del instituto electoral para atender la solicitud de las mismas en términos de ley.



Debiendo precisar que, si bien en el estudio del agravio segundo se concluyó que se está ante una situación temporal extraordinaria, lo cierto es que los plazos controvertidos aún en dicha circunstancia excepcional, no ponen en riesgo el derecho de asociación de las agrupaciones interesadas, pues como se dijo con anterioridad, su regulación únicamente tuvo como referencia los parámetros mínimos necesarios para que el órgano administrativo electoral se encontrara en condiciones y posibilidades de desarrollar sus funciones en estricto cumplimiento a la ley.

Por consiguiente, al haberse determinado por este Tribunal la razonabilidad y legalidad de los plazos contenidos en las normas impugnadas en este agravio no le asiste la razón al actor al señalar que las mismas contravienen el principio pro-persona contenido en el artículo primero constitucional, en consecuencia, para este Tribunal resulta **infundado** el presente agravio.

El **cuarto agravio**, el actor lo hace consistir en que los diversos artículos 29, 39, 42, 43, 44 y 48 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales violan los artículos 14 y 16 de la carta magna debido a que exigen que los ciudadanos que se afilien al partido político local presenten copia y exhiban su credencial para votar **vigente** en diferentes actos procesales de constitución de partido político local, relegando a consideración del agravista, que el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece que *"para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que*

*ésta cumpla con los requisitos siguientes: (...) c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar **con credencial para votar** en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del **padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate**".* Señalando además el agravista que, respecto de la jornada electoral para elegir gobernador, ayuntamientos y diputaciones celebrada el 5 de junio de 2016 es de fama pública que el Instituto Nacional Electoral determinó en un acuerdo público y vinculante que en Sinaloa podrían votar todos los ciudadanos que tenían credencial con fotografía para votar que fuera válida hasta el año 2015, e incluso acordó que las credenciales validas hasta el 2015 se podrían usar para votar con ellas el 5 de junio de 2016, y por tanto, pueden ser afiliados todas aquellas personas que pudieron votar y fueron parte del padrón que se usó en la mencionada jornada electoral.

Concluyendo el recurrente que los preceptos mencionados pretenden excluir como posibles afiliados o asistentes a las asambleas distritales y municipales constitutivas a los ciudadanos que no tienen credencial para votar vigente.

**Es fundado** el agravio que señala el recurrente, por lo siguiente:



Las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de reglas para la creación de partidos locales, como pueden ser las normas plazos y requisitos para su registro; ello en atención a que la facultad establecida expresamente para regular el procedimiento y reglas en la creación de partidos federales y locales se encuentra contenida en la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo al inciso a), fracción I, del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, determina que:

**“Artículo 10.**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

**Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, **clave y folio de la credencial para votar, y**

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

...



...  
**III.** Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, **por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;**"

Por su parte, el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en la parte conducente señala:

**"Artículo 29.** Para la celebración de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, deberá reunirse al menos, el quórum legal equivalente al 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio o distrito en que se celebre, utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior.

[...]

III. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la organización, deberá:

b) Exhibir original de la credencial para votar **vigente** para acreditar su personalidad y presentar copia legible del anverso y reverso.

IV. El funcionario del Instituto verificará que los datos y la firma de quien se presente para manifestar su afiliación a la organización, coinciden con los asentados en el formato de afiliación y los de la credencial para votar **vigente;**

**Artículo 39.** Para que la asamblea estatal constitutiva pueda desarrollarse, se observará el procedimiento siguiente:

I. La delegada o delegado deberá exhibir, para el registro, su credencial para votar **vigente;**

**Artículo 42.** Las y los ciudadanos que decidan afiliarse de manera libre, personal y voluntaria a la organización, deberán hacerlo en un formato de afiliación individual, el cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

IV. Nombre de la o del ciudadano que solicita la afiliación, tal y como se encuentra en su credencial para votar **vigente;**

V. Clave de elector, sección, domicilio y firma autógrafa o huella digital. La firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar **vigente.**

Se deberá anexar a los formatos de afiliación copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar **vigente** de cada uno de las y los ciudadanos que soliciten la afiliación.

**Artículo 43.** No se contabilizarán los registros, para efecto de la acreditación del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral y este Reglamento, cuando:

II. No se anexe a la lista de afiliados municipal, el formato de afiliación correspondiente, o cuando habiéndose anexado no cuente con la respectiva copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar **vigente;**

**Artículo 44.** La lista de afiliación municipal, deberá contener los siguientes datos:

A las listas de afiliación municipales se anexarán los formatos de afiliación y copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar **vigente** de cada uno de las y los ciudadanos afiliados.

**Artículo 48.** La solicitud de registro que presente la organización, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

II. Los formatos de afiliación, así como las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar **vigentes** de las y



los ciudadanos afiliados que aparezcan en la lista señalada en la fracción II de este artículo;  
...”

Como se puede advertir de los artículos anteriormente transcritos, el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales establece como requisito la **“vigencia”** en la exhibición o presentación de las originales o copias de las credenciales de elector, sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos solo alude a la “credencial para votar” sin establecer como requisito que ésta sea vigente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.



En ese tenor, también ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éstos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en tanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, cuyo objeto es lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos.

En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.

De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas en la ley en cuestión.



En esa lógica, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano competente.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno de rubro "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**"<sup>6</sup>

En tal tesitura, este Tribunal advierte que el requisito de la "**vigencia**" en la exhibición o presentación de las originales o copias de las credenciales de elector para la creación de un partido local, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa excede la facultad reglamentaria concedida por la Constitución Federal.



Lo anterior es así porque, de una interpretación sistemática del marco normativo vigente en la Ley General de Partidos Políticos, no se evidencia que la autoridad administrativa electoral esté habilitada para ejercer su facultad reglamentaria y establecer como requisito la "**vigencia**" en la exhibición o presentación de las originales o copias de las credenciales de elector para la creación de un partido local; por lo cual, cumplir con un requisito adicional trastocaría, sin apoyo constitucional ni legal, el derecho de los ciudadanos a asociarse de manera lícita y pacífica.

<sup>6</sup> Jurisprudencia de rubro "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

De esta manera, la normatividad combatida excede la regulación establecida en la ley general señalada y contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, rectores del ejercicio de la facultad reglamentaria, al regular en disposiciones secundarias una materia normada en una ley general, esto es, porque se emitieron por una autoridad que excedió sus atribuciones establecidas en los artículos 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no proveyó a su exacta observancia y desconoció las directrices del Máximo Tribunal Constitucional del país, en lo atinente a los límites de esa potestad cuya reserva se encuentra concedida a los órganos legislativos.

Lo anterior, toda vez que el requisito de **vigencia** de la credencial para votar que debe ser exhibida y presentada por los afiliados a la organización, no está previsto por la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, su exigencia en la norma reglamentaria es desproporcionado, excediendo con ello la responsable su facultad reglamentaria.



En ese sentido, la exigencia introducida por la autoridad administrativa electoral, a través de su ejercicio reglamentario, resulta excesiva dado que va más allá de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, porque el legislador federal, en su libertad configurativa estimó innecesario introducir el requisito en cuestión.

Por tanto, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa infringió la garantía de legalidad, como principio rector de la



función electoral, establecido en los artículos 14, 16, y 116, fracción IV, Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en una interpretación sistemática y teleológica del articulado del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales puede evidenciarse que el derecho que las normas pretenden regular es el de asociación contenido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, la presentación de la credencial para votar constituye un medio de eventual cotejo con el padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, es decir, la existencia en el padrón de la persona que desea afiliarse al partido solicitante es el único requisito que exige la Ley y no así la vigencia de la credencial para votar.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene en cuenta que la responsable, a través del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral y la lista de electores, de conformidad con el artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el padrón electoral se integra con la información básica de los mexicanos mayores de dieciocho años incorporados en el catálogo general de electores que incluye, entre otros datos: nombre completo y domicilio actual en el que se precisa entidad federativa, municipio, localidad, distrito electoral uninominal y la sección electoral. Al momento de la incorporación



al padrón electoral, se asigna una clave de elector; hecho lo cual, con base en los datos recabados se expiden las credenciales para votar.

En el caso del padrón electoral, si bien se trata de información confidencial que se encuentra asegurada y resguardada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el Instituto responsable cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las ciudadanas y los ciudadanos que voluntariamente apoyan a la asociación que pretende constituirse como partido político local con el padrón electoral, pues ello obedece al cumplimiento de una de sus funciones, es decir, la corroboración de la identificación de la comunidad que apoya a la asociación, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de partido político que en su momento se solicite.

Asimismo, tal como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, la Ley General de Partidos Políticos no regula en su articulado que las credenciales para votar deben encontrarse vigentes, por el contrario, puntualiza que el porcentaje mínimo requerido de afiliación (0.26) deberá ser tomado del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Por tanto, independientemente de que las credenciales para votar no deban contar con el requisito de vigencia, por haberse determinado violatorio al principio de legalidad de conformidad con lo antes expuesto,

ello de ninguna manera significa que las y los ciudadanos que manifiesten de manera expresa su afiliación libre, voluntaria y pacífica a la organización no tengan la obligación de encontrarse dentro del padrón electoral del Estado para efecto de ser considerado dentro del porcentaje del 0.26 por ciento, a que hace alusión la Ley General de Partidos Políticos respecto a la constitución de partidos políticos locales.

En consecuencia, al haberse excedido la autoridad responsable en su facultad reglamentaria, deben declararse insubsistentes las porciones normativas materia de este procedimiento que establezcan el requisito de "**vigencia**" de las credenciales para votar, de conformidad con lo establecido en el presente considerando.



El **quinto** y último de los agravios expresado por el actor respecto a que los artículos 8 y 16 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, viola el principio pro persona contenido en el artículo 1 de la carta magna, porque establecen una Comisión para las labores específicas pero a dicho del recurrente esa Comisión el Consejo General la va a formar después de recibida la manifestación de intención de formar un partido político, señalando que dichas disposiciones reglamentarias crean más trabas que apoyo.

Respecto a lo anterior, se considera **infundado**, en virtud de que contrario a lo que señala el actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el acuerdo que se impugnada de fecha 28 de

noviembre de 2016 identificado con la clave IEES/CG121/16, aprobó la integración de la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, misma que quedó integrada en los términos del punto tercero del mencionado acuerdo.

Así las cosas, este Tribunal considera que las normas impugnadas tampoco entorpecen o paralizan el procedimiento constitutivo, como lo arguye el actor, ello porque al establecerse un procedimiento específico ante la autoridad encargada de determinar la procedencia o no de la solicitud de registro de un partido político es válido determinar que con ello se agilizan las actividades de la autoridad responsable relativas a esos efectos, mientras que, por otra parte, las actividades que son responsabilidad de la organización interesada en el registro de un nuevo partido político local no se ven paralizadas en forma alguna porque estas se desarrollan de manera independiente a las obligaciones que los artículos reglamentarios impugnados establecen a la autoridad administrativa electoral local, de ahí lo infundado del agravio en estudio.



#### **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En virtud de resultar **FUNDADO** el agravio segundo expresado por el actor, lo procedente es **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que conforme a sus facultades **MODIFIQUE** el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, a efecto de que proporcione

plazos asequibles para que las asociaciones o agrupaciones que pretendan constituirse como partido político local el próximo año, puedan realizar el procedimiento y cumplir con las actividades previas a la solicitud de registro del mismo, sin que su derecho de asociación se vea afectado, favoreciendo en todo momento de conformidad con el principio pro persona, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 19 apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos respecto, al imperativo de que el registro de los partidos políticos deberá surtir efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Asimismo, en virtud de haber resultado fundado el agravio cuarto expresado por el actor, resulta procedente dejar **insubsistentes** las porciones normativas de los artículos 29, 39, 42, 43, 44 y 48 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, respecto de la porción "**vigente**" en la obligación de exhibir y presentar en original o copia de las credenciales para votar.

Tal declaratoria de insubsistencia se extiende a las restantes disposiciones en las que recaen los efectos de la exigencia u obligación invalidada.

Una vez cumplido lo anterior, deberá hacer su publicación en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificado con la clave **TESIN-40/2016 JDP**, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios primero, tercero y quinto expresados por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Son **fundados** los agravios segundo y cuarto por los razonamientos expuesto en el considerando quinto de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **MODIFICA** el acuerdo IEES/CG121/16 de fecha 28 de noviembre de 2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se aprueba el Reglamento para la





Constitución de Partidos Políticos Estatales, y la integración de la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, por las razones expuestas en el considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que en un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, proceda de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución e informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la misma, dentro de las 24 horas siguientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a **Serapio Vargas Ramírez**, actor en el presente juicio, y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**




**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**